

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 023-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	ELIZABETH CASTRO PACHECO Y OTROS.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		15 de OCTUBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 227.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00a.m., del día 20 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 15 OCT 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 022 DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-023-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000."*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 022 de fecha trece (13) de septiembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el Hallazgo Fiscal No 106 del 15 de diciembre de 2016, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 107-2017- 111 de 13 de Febrero de 2017, en el cual se determina una presunta irregularidad en los siguientes términos:

"Los comprobantes de responsabilidad de elementos devolutivos en un cantidad publica, son documentos internos que permiten establecer como su nombre lo indica la responsabilidad de los funcionarios en el evento en que se pierda o extravié alguno de los elementos entregados para su uso, conservación y custodia."

De la prueba selectiva del inventario efectuada en algunas dependencias de la universidad, se estableció el faltante de algunos elementos, los cuales a continuación se detallan:

DEPEDENCIA	RESPONSABLE	ELEMENTO	VALOR
IDEAD	ELIZABETH CASTRO PACHEO	COMPUTADOR PORATIL INTEL CORE 15-2 10 GHZ RAM 4GB S/N 5CG3090ZD7 PLACA DE AÑACEN 33281	1.270.000
OFCINA DESARROLLO INSTITUCIONAL	RAMIRO QUINTERO GARCIA	COMPUTADOR PORTATIL HP 1000-1324 S/N 555C62523DLG PLACA ALMACEN 334067	1.400.000
TOTAL			2.670.000

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior la Universidad del Tolima por la falta de cuidado por parte de los funcionarios relacionados en el cuadro anterior, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$2.670.000.00."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación N° 041 de fecha diecisiete (17) de junio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 adelantado ante la Universidad del Tolima. (Folio 1)
2. Auto de fecha treinta (30) de mayo de 2017, por el cual se apertura una indagación preliminar dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-023-017. (Folio 7)
3. Auto de fecha treinta (30) de octubre de 2017, por el cual se cierra la indagación preliminar dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 adelantado ante la Universidad del Tolima. (Folios 110 a 113)
4. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 044 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 adelantado ante la Universidad del Tolima. (Folios 114 a 117)
5. Notificación personal del auto de apertura No. 044 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 adelantado ante la Universidad del Tolima, al señor LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA, surtida el trece (13) de diciembre de 2017. (Folio 134)
6. Notificación por aviso publicado en página web y aviso en cartelera del auto de apertura No. 044 de fecha treinta (30) de octubre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 adelantado ante la Universidad del Tolima, al señor RAMIRO QUINTERO GARCIA y ELIZABETH CASTRO PACHECHO. (Folios 181 y 182)
7. Versión libre y espontanea rendida por el señor LUIS EDUARDO COLORADO, en la fecha ocho (8) de marzo de 2018. (Folio 186)
8. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual se suspender términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020. (Folios 191 a 192)
9. Resolución N° 252 del siete (7) de julio de 2020, por medio de la cual se reanudaron términos procesales a partir del 22 de julio de 2020.
10. Auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, por el cual se designaron apoderados de oficio a los señores Elizabeth Castro Pacheco y Ramiro Quintero García. (Folios 195 a 198)
11. Posesión de fecha dos (2) de febrero de 2021, del apoderado de oficio del señor Ramiro Quintero García. (Folio 204)
12. Posesión de fecha tres (3) de marzo de 2021, de la apoderada de oficio de la señora Mariana Cedeño Aguiar. (Folio 207)
13. Auto N° 022 de archivo por no mérito de fecha trece (13) de septiembre de 2021. (Folios 213 a 220)
14. Notificación por estado y publicación en la página web del auto de archivo por no mérito, de fecha quince (15) de septiembre de 2021. (Folios 222 a 223)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 022 de fecha trece (13) de septiembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Así las cosas frente al hecho que origino el Hallazgo fiscal No. 106 del 27 de enero de 2017, es necesario hacer las siguientes precisiones legales, con respecto del **Daño y La Culpa Como Elementos Constitutivos Del Daño Patrimonial**.

Si bien es cierto el hecho que originó el daño patrimonial al Erario de la **Universidad del Tolima**, se da por el Hurto de los equipos de cómputo (computadores portátiles) avaluados en la suma de **\$2.670.000**, el presunto daño se materializa, con el hurto de los equipos de cómputo, entonces aquí no se puede indilgar una **responsabilidad objetiva** a los presuntos Responsables Fiscales; en este caso a la funcionaria **ELIZABETH CASTRO PACHECO**, **RAMIRO QUINTERO GARCIA** y **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**, en el sentido que el daño fue ocasionado por la intervención de un tercero.

Frente a la culpabilidad de los presuntos Responsables Fiscales debemos hacer énfasis, que según la versión entregada por el almacenista de la Universidad del Tolima, esto es el señor **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación que obran en el cartulario y los documentos prueba de los protocolos realizados por el señor almacenista dan fe de que se realizaron todos los procedimientos a cada funcionario que tenía la custodia y responsabilidad del equipo de cómputo, y que fueron hurtados estando bajo la responsabilidad de estos, sin que se haya podido determinar por autoridad competente, que el presunto daño patrimonial se originó por una **inadecuada Gestión Administrativa**, por parte de los señores : **Elizabeth Castro Pacheco**, **Ramiro Quintero García** y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no es razonable indilgar una Responsabilidad por aplicar la omisión en el cumplimiento de sus funciones ya que como está probado los elementos hurtados equipos de cómputo de propiedad de la Universidad del Tolima, fueron hurtados como está probado dentro del presente proceso.

Igualmente se puede colegir de los hechos y del material probatorio existente en el expediente bajo el radicado **112- 023 – 017**, que el Señor **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la cedula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, y los funcionarios **Elizabeth Castro Pacheco**, y **Ramiro Quintero García**, en comento para la época de los hechos, realizaron los procedimientos necesarios para garantizar la custodia de los bienes Equipos de cómputo, pues realizaron los procedimientos llenado y firmando cada uno de los formatos que se tienen para ello, como se puede verificar con los formatos de control de salida de elementos de predios de la Universidad, firmado por la funcionaria Elizabeth Castro Pacheco, se puede verificar a folios **(36-38)** del cartulario obra copia de la denuncia por el hurto del computador puesta en conocimiento por la citada funcionaria el día 3 de Julio de 2015 en la ciudad de Barranquilla, ante la Fiscalía, a folio **(39)** del cartulario se observa el formato comprobante de salida en responsabilidad entregado a la citada funcionaria; igualmente a folio **(108)** del cartulario obra el formato control salida –Ingreso de bienes y elementos de predios de la universidad del Tolima, firmado por el funcionario Ramiro Quintero García y a folios **(15-152)** del cartulario obra copia de denuncia ante la fiscalía por el hurto de computador a cargo del citado funcionario, hecho que demuestra que los implicados actuaron con **diligencia y cuidado**, y que el hurto de los computadores obedeció a **hechos de un tercero**, y que **no fue por negligencia** de los citados servidores públicos.

Considera entonces este Despacho que si bien es cierto existe certeza sobre la pérdida de dos equipos de cómputo que tienen un valor de \$2.670.000, elementos estos que son de propiedad de la Universidad del Tolima, no se encuentra probado dentro del proceso que se haya causado

daño patrimonial a la Universidad del Tolima, como consecuencia de una conducta activa u omisiva de los aquí investigados en ejercicio de su Gestión Fiscal (...)

Que para el caso Sub-examine las actividades desplegadas por los aquí investigados cada uno en su cargo a las que se refiere el Art. 3º al momento de producirse el hurto no estaba en cabeza de estos, pues no fueron ellos quienes propiciaron el hecho en sí para determinar que su Gestión encajara en una inadecuada administración o custodia de que trata el articulado citado, además no hay lugar a determinar que por su actuar o Gestión se produjo un daño al patrimonio la Universidad del Tolima, en virtud de una Gestión ineficaz o ineficiente o inoportuna de que trata el Art. 6º de la Ley 610 de 2000, pues el hecho presuntamente irregular en este caso el hurto se produjo por un tercero del cartulario, la versión rendida por el funcionario **LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA** obrante a folio (186) en condición de almacenista de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y las denuncias ante la Fiscalía por el hurto de los computadores de propiedad de la Universidad del Tolima, así las cosas tampoco se configura el **nexo de causalidad entre el daño** y las funciones legales y reglamentarias que se encuentran en cabeza de los implicados, de que trata el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 al referirse a los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal.

(...)

De conformidad a lo expuesto, si bien es cierto existe un daño al patrimonial, causado por el hurto de los bienes de la Entidad, Universidad del Tolima, claro es que, dicha afectación no proviene de la actuación o conducta directa, dolosa o gravemente culposa de los investigados, sino por hechos externos, ajenos a la voluntad de los funcionarios investigados.

De conformidad al Artículo 7 de la Ley 610 de 2000, la pérdida no fue producto de la Gestión Fiscal Antieconómica, Ineficaz, Ineficiente, Inequitativa, e Inoportuna, ni por acción u omisión de algunas de las funciones del servidor público a quien se le confió la salvaguardia del mismo; lo que deja a este Despacho con la absoluta seguridad que no se cumple en **EL CASO SUB-EXAMINE**, los 3 elementos de la **Responsabilidad Fiscal**, al no encontrarse evidencia contundente y pertinente que en la pérdida exista una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza **Gestión Fiscal**, por cuanto el hurto es un **eximente** de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas es coherente archivar el expediente, al demostrarse con ello que el hecho no comporta el ejercicio de la Gestión Fiscal; como lo establece el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000. (...)"

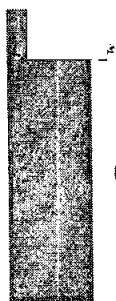
Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales **ELIZABETH CASTRO PACHECO, RAMIRO QUINTERO GARCÍA Y LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-023-017**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión"



adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.



Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO N° 022 DE ARCHIVO POR NO MÉRITO DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-023-017.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Universidad del Tolima, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 2.670.000,00)**, por el hurto de dos (2) equipos de cómputo en custodia de Elizabeth Castro Pacheco y Ramiro Quintero García, según hallazgo fiscal N° 106 del 27 de enero de 2017.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 044 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos:

RAMIRO QUINTERO GARCIA, en condición de profesional Universitario Grado 13 para la época de los hechos.

ELIZABETH CASTRO PACHECO, en condición de auxiliar Grado 13, para la época de los hechos.

LUIS EDUARDO COLORADO ORJUELA, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos investigados.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio del Auto N° 022 de fecha trece (13) de septiembre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada en contra de los presuntos responsables **RAMIRO QUINTERO GARCIA, ELIZABETH CASTRO y LUIS EDUARDO COLORADO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-023-017, para lo cual, se procede a verificar dentro del sub judice, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

De esta forma, se encuentra que el operador administrativo de instancia en el auto objeto de consulta, estableció que una vez efectuado el análisis y estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal prescritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 con el material probatorio obrante en el expediente, en el caso sub examine, no se evidencia la configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores Ramiro Quintero García, Elizabeth Castro y Luis Eduardo Colorado, toda vez que, la conducta que generó el daño patrimonial en la Universidad



del Tolima, no fue ejecutada de manera directa por los presuntos responsables fiscales, en la medida que esta consistió en el hurto de los computadores portátiles en custodia de los funcionarios Ramiro Quintero García y Elizabeth Castro, esto es, el hurto fue cometido por un tercero.

Agrega además que, dado su deber de custodia sobre los bienes hurtados, los señores Ramiro Quintero García y Elizabeth Castro presentaron la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial de Barranquilla, conforme se acredita a folios 36 a 38 y 43 a 45, la cual se allegó en su oportunidad al alma mater para el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, según se evidencia a folios 32 y 34.

Es así como, la dependencia encargada adelantó el trámite respectivo ante la compañía aseguradora, tal como se reposa a folio 31 y 33, respecto de los siniestros reportados, sin embargo, esta actuación no fue satisfactoria en la medida que conforme se vislumbra a folios 104 y 105, la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con oficios Nos. 021-607154 y 027-607153 de agosto de 2016, determinó que analizadas las condiciones generales de la póliza el hurto calificado fuera de predios de la universidad no esta cubierto. No obstante lo anterior, los funcionarios realizaron las actuaciones correspondientes.

En cuanto a la salida de los bienes fuera de los predios de la institución, a folios 35 y 108, reposan la planilla de control de salida e ingreso de bienes y elementos de los predios de la universidad, debidamente diligenciadas y suscritas por los funcionarios Ramiro Quintero García, Elizabeth Castro y Luis Eduardo Colorado.

Ahora bien, a folios 162 y 163, se encuentra el procedimiento de egreso y baja de elementos del inventario en el almacén, en el cual se enlistan las actuaciones que se deben surtir frente a los eventos de pérdida o hurto de un bien a su cargo, donde establece que el funcionario encargado de sus custodia le asiste la obligación de presentar el denuncia ante la autoridad competente y comunicar de ello a la Universidad; actuaciones que según el cartulario fueron desplegadas por los señores Ramiro Quintero García, Elizabeth Castro. Adicionalmente, se surtió el trámite ante la compañía de seguros y la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

De lo anterior se desprende que, si bien en la Universidad del Tolima se materializó un daño al patrimonio público, representado en el hurto de dos (2) computadores portátiles avaluados en DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.670.000,00), es claro que, al verificar el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad fiscal, en especial el referente a la conducta dolosa o gravemente culposa conforme a los pruebas que reposan en el expediente, se tiene que los servidores públicos adelantaron los procedimientos necesarios para garantizar la custodia de los bienes, en la medida que se diligenciaron los formatos para la salida de los bienes, una vez ocurrido el hurto se procedió a su respectiva denuncia ante la autoridad competente y ante la institución educativa, actuaciones que acreditan un deber de diligencia y cuidado frente al bien dejado en custodia.

Bajo este contexto, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedentes y conforme a derecho los argumentos esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto N° 022 del trece (13) de septiembre de 2021, como quiera que una vez verificado el material probatorio obrante en el plenario, no se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por ausencia de conducta dolosa o culposa, siendo plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho



a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso publicado en página web y cartelera según folios 134, 181 y 182, versión libre rendida por el señor Luis Eduardo Colorado a folio 186 y auto de archivo por no mérito de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 222y 223; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 022 de fecha trece (13) de septiembre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-023-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 022 del día trece (13) de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-023-017 a favor de los señores **Elizabeth Castro Pacheco** identificada con la cedula número 65.550.507 en condición de Directora de Programa Grado 9 de la Universidad del Tolima, **Ramiro Quintero García**, identificado con la cedula número 93.288.240, en condición de Profesional Universitario Grado 13 de la Universidad del Tolima y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la cédula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Elizabeth Castro Pacheco** identificada con la cedula número 65.550.507 en condición de Directora de Programa Grado 9 de la Universidad del Tolima, al Dr. **Ramiro Quintero García**, identificado con la cedula número 93.288.240, en condición de Profesional Universitario Grado 13 para la época de los hechos y **Luis Eduardo Colorado Orjuela**, identificado con la



cédula número 93.356.972, en condición de almacenista de la Universidad del Tolima, para le época de los hechos investigados.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar